



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01949-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, comoquiera que para que sean admisibles, es necesario que se certifique no solo su envío, sino también el acuse de recibo del mensaje, o su apertura y/o confirmación de lectura.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del precitado Decreto, y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación, y en caso de que opte por acudir a los medios digitales, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia que cuente con certicámaras, con el fin de cumplir los requisitos de la norma y la jurisprudencia en comento.

2. No obstante lo anterior, si bien allegó documentación con la que pretende sustentar su afirmación respecto de la forma en la que obtuvo la dirección de correo del encartado, lo cierto es que realizada la consulta por el Despacho, en el certificado de existencia y representación legal de Autobuses Osiris Star SAS, Luis Francisco Berdugo no ostenta la calidad de subgerente; razón por la cual no es posible avalar los trámites de notificación a la dirección de correo relacionada con la mencionada sociedad comercial.

3. Ahora bien, con relación a los trámites de notificación que adelantó en la dirección informada en la demanda, se le requiere para que en el término de 5 días aporte la certificación expedida por la empresa de correo, que dé cuenta del resultado de la gestión adelantada.

Tenga en cuenta que lo aportado es una captura de pantalla de la consulta que realizó; sin embargo, ello no es suficiente para certificar los resultados de la labor adelantada, máxime cuando a pesar de que se evidencia que se dispuso devolver al remitente, no es clara la causal de devolución, toda vez que aporta fotografías en las que consta la existencia de la dirección, tal como fue informada en la demanda.

4. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22 publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00118-00.

Vista la solicitud de la parte demandante, se le pone de presente que para que se surta el trámite del desarchivo que solicita, no basta con el pago de las expensas por tal concepto, sino que debe solicitar el desarchivo, diligenciando el formulario disponible en el siguiente enlace: [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHEOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJO\\$4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHEOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJO$4u).

Tenga en cuenta que según informe secretarial, el proceso que solicita fue enviado al Archivo Central de Montevideo, en la caja 147 desde el 19 de junio de 2019.

En consecuencia, deberá adelantar en debida forma los trámites de desarchivo, y en caso de que así lo haya hecho, comunicarse con el correo electrónico bodmonte01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener información sobre el estado de su requerimiento.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00761-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Requierase al extremo demandante, para que atienda la instrucción impartida por el Despacho el pasado 4 de diciembre, con el fin de que proceda a aportar la certificación expedida por la empresa de correo, que dé cuenta del resultado de la gestión adelantada para notificar a Miguel Alberto Reina Rodríguez, en la dirección aportada en la demanda.

Tenga en cuenta que, hasta que no se certifique la imposibilidad de agotar los trámites de notificación a la dirección física aportada en la demanda, no podrá desecharse válidamente esa opción.

2. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por la EPS Sanitas (f. 42), respecto de los datos de notificación de Miguel Alberto Reina Rodríguez quien registra como dirección la "Carrera 13 No 2 -41" en la ciudad de Bogotá, y el correo Rrhh@supertrnst.com

3. En consecuencia, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 y siguientes *ibidem*, teniendo en cuenta los datos que para tal fin fueron suministrados. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

4. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen

del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01733-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vistas las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante, para el Despacho no es posible avalarlas, toda vez que en lo que respecta al aviso enviado, contrario a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, no aportó copia cotejada de la providencia a notificar.

Obsérvese como, pese a que algunos de los documentos aportados tienen el sello de cotejo, a partir de la página 4 y 5 de la demanda¹ y la reproducción del mandamiento de pago², carecen del mismo, situación que torna imposible tener por válida la diligencia de notificación.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de enteramiento en legal forma, atendiendo además las previsiones efectuadas.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Ver folios 39 y 40.

² Ver folios 41 y 42.

³ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01243-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JULIETH VANESA MATEUS MARTÍNEZ con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 300098060, título valor que fue allegado como soporte de la ejecución visible a folios 3 a 4.

1.1. Mediante providencia calendada 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 21) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JULIETH VANESA MATEUS MARTÍNEZ, fue notificada personalmente en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico que le fue enviado desde el 17 de diciembre de 2020, tal como consta en la certificación visible a folio 47.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

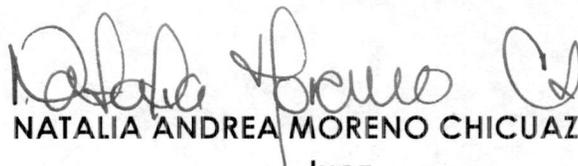
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JULIETH VANESA MATEUS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.133.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00780-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

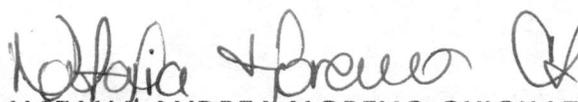
1. Vista la solicitud de impulso elevada por el extremo demandante, el Despacho le pone de presente que desde el pasado 26 de noviembre de 2019, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se dispuso oficiar a la Caja de Compensación Familiar –Comfacundi- con el fin de obtener información sobre la dirección de notificación del demandado.

En cumplimiento de lo anterior, desde el 4 de noviembre siguiente, Secretaría elaboró el oficio correspondiente, mismo que no fue retirado para su diligenciamiento por parte del demandante.

2. En tal virtud, teniendo en cuenta que la respectiva comunicación se encontraba elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por Secretaría actualícese el oficio visible a folio 89, mismo que deberá entregarse a la parte ejecutante para que le imparta el trámite de rigor. Para ello, el interesado deberá agendar una cita al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22 publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00416-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cabe observar, que en el citatorio enviado el 22 de julio de 2019 (f. 16), indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar, siendo que la misma es del 29 de marzo de 2019, y no la que allí consignó, mismo error que replicó en el aviso enviado el 9 de agosto de 2019 (f. 18), razón suficiente para desechar las diligencias de enteramiento.

Ahora bien, a pesar de que aporta un aviso que, al parecer, se envió el 10 de febrero pasado (f. 23), lo cierto es que tal comunicación no está cotejada y los documentos que aporta a continuación tienen fecha de cotejo 9 de agosto de 2019 por la empresa interrapidísimo (ff. 25-31), a pesar de que la comunicación, según la guía que allega, se envió a través de servientrega (f. 24).

Cabe observar, que junto con las comunicaciones, debidamente cotejadas, debe adjuntar la certificación que expide la empresa de correo, en la que dé cuenta de la gestión que sobre la notificación se adelantó, ya que no basta con las guías de envío.

2. En consecuencia, teniendo en cuenta las irregularidades señaladas, resulta forzoso desechar los trámites de enteramiento adelantados, y ordenar que se realicen nuevamente atendiendo lo señalado en los artículos 291 y 292 *ibidem*, y las previsiones hechas en este proveído.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares,

suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 22 publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00599-00.

Revisados los trámites de notificación adelantados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas, toda vez que, si bien es cierto aportó la certificación expedida por la empresa de correo a la que acudió con el fin de remitir la citación para la notificación personal, no aportó copia de la comunicación enviada, debidamente cotejada, lo que impide al Despacho valorar si el trámite se realizó en debida forma.

2. Aunado a lo anterior, tenga en cuenta que como se le puso de presente en auto de 18 de marzo de 2019 (f. 63), en el presente asunto es admisible **únicamente** la notificación personal, por lo que no es procedente notificar por aviso al demandado.

3. En consecuencia, se torna necesario que proceda a realizar nuevamente y en legal forma, los trámites pertinentes para lograr la notificación personal del demandado, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2019-00192-00.

Comoquiera que, mediante auto de 22 de octubre de 2019 se declaró terminado el presente asunto por pago total de la obligación, y vista la solicitud de la parte demandada, por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese los demandados los títulos consignados a órdenes del Juzgado, los cuales, de conformidad con los informes precedentes, corresponden a:

- En favor de John Jairo Puello Puello, la suma de \$3.398.209
- En favor de Francisco Javier Torres Vanegas, la suma de \$3.232.233

Tengan en cuenta los demandados, que para materializar la entrega de dineros, previamente ordenada, cada uno deberá remitir una certificación bancaria, en la que conste la clase y número de cuenta de la que son titulares.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01907-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante a folio 18, se le pone de presente que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se libró orden de pago, así mismo se decretó la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE! (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



92

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00273-00

1. Agregar a los autos, las documentales remitidas por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a folios 84 a 91, para los fines pertinentes.

2. Por ser la etapa procesal pertinente y atendiendo lo indicado en la parte final de la providencia de fecha 21 de octubre de 2019 (fl. 57), se señala el **día 4 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 9 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente les será remitido con tres (3) días de antelación a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número de radicación seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-00273 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que, a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a

la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las ya ordenadas en la providencia de fecha 6 de agosto de 2013 (fl. 55).

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2014-00323-00

En este sentido, considerando a que la parte ejecutante, guardó silencio con relación a lo indicado en el inciso primero de la providencia calendada 10 de diciembre de 2020, el Juzgado DISPONE:

1° TENER en cuenta que la parte ejecutante, no prescinde de la actuación contra los demás demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y en consecuencia el trámite sigue adelante contra PATRICIA REINA DÍAZ.

2° EXPEDIR por secretaría, una certificación indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, así como copia de los títulos base de la ejecución, la que debe ser remitida al juez del concurso.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3° LEVANTAR las medidas cautelares, en lo que atañe únicamente al demandado JORGE ENRIQUE MORENO DELGADO, y póngase a disposición del juez del concurso, y en caso de estar embargado el remanente en este asunto, infórmesele de esta situación al Juzgado respectivo.

4° ABSTENERSE de invalidar actuación alguna posterior a la admisión del concordato, por no registrar el protocolo.

5° Cumplido lo anterior remítase a ejecución, toda vez que se cumplen los presupuestos indicados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y por cuanto el 26 de febrero de 2018, se aprobaron las costas.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



30,

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02120-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARTHA LILIANA GALVIS VELÁSQUEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré, suscrito el 29 de noviembre de 2019.

1.1. Mediante providencia calendada 5 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 25 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MARTHA LILIANA GALVIS VELÁSQUEZ, se notificó por aviso que le fue entregado el 12 de marzo de 2020, según consta en la certificación obrante a folio 27 vuelto del expediente, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, en contra de MARTHA LILIANA GALVIS VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.135.000. M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00025-00

En virtud de la petición realizada por el extremo demandante a folio 113, se dispone:

Requíerese a SANITAS EPS y a la NUEVA EPS, para que indiquen el nombre del empleador o los datos que se registren respecto de su afiliado **CESAR AUGUSTO CAMPOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.094.246.191** y **JUAN ANTONIO CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía **14.220.371**, respectivamente.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01816-00

Vista las manifestaciones realizadas en conjunto entre la parte demandante y la parte demandada por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPTRISSER" en contra de NELSON ARIAS ALMANZA y ANTONIO TORRES PATIÑO por pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales, por secretaría bajo la modalidad de abono a cuenta, consignados a favor del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. Demandante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES "COOPTRISSER" la suma de **\$30.736.800.**
2. Demandado NELSON ARIAS ALMANZA la suma de **\$6.038.116.**
3. Demandado ANTONIO TORRES PATIÑO la suma de **\$26.647.915.**

Adviértase a la parte interesada, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria en donde conste el número y la clase de cuenta, de la que es titular.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa

de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01700-00

Vista la actuación se dispone:

1. Previo a dar trámite a la solicitud a la cesión del crédito, quien la suscribe, acreditar con prueba idónea la calidad en la que dice actúa, además la misma debe allegarse del correo electrónico informado en la demanda, o de aquella reportada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad ejecutante, o en su defecto, aquella obrante en el Registró Nacional de Abogado perteneciente al apoderado(a) judicial de la entidad bancaria demandante.

Igualmente se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad cedente, con fecha de expedición inferior a un mes.

2. Teniendo en cuenta la fecha de elaboración del oficio No. 0389 a folio 29 del cuaderno 1 dirigido a EPS COMPENSAR secretaría proceda a tramitar el mismo, advirtiéndole a la citada EPS para que en el término de ocho (8) días, contabilizados desde el recibo de la comunicación, de cabal cumplimiento a lo comunicado en el citado oficio, remitiéndole copia de los folios 28 y 29.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01344-00

Por Secretaría líbrese comunicación dirigida a la Promotora de Salud SANITAS S.A.S., para que informe a las presentes diligencias el lugar donde residen o laboral los señores EDUARDO DE JESÚS GUZMÁN identificado con c.c. No. 4.052.882 y MARÍA DEL PILAR ROSA identificada con c.c. No. 23.556.305.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

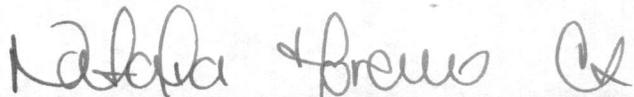
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02156-00

No se acede a la petición de emplazamiento visible a folio 55, porque previo a ello se debe dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto de fecha 4 de diciembre de 2020 (fl. 50), publicado en el estado No. 92 del 7 de diciembre de 2020¹

Requerir al apoderado(a) del extremo demandante, para que proceda a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34864402/55715452/PROVIDENCIAS+UNIFICADAS+ESTADO+No.+92+DEL+7+DE+DIC+2020+-+copia+%281%29.pdf/8178253d-5af4-46ba-9285-a40497dbb06a>

² Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2008-00669-00

En atención al informe secretarial a folio 56 y así como la petición de desarchive del expediente realizada por el demandado, se dispone:

Poner en conocimiento del extremo pasivo que el proceso de la referencia ya fue desarchivado el cual queda a su disposición en la secretaria del juzgado para su revisión.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02095-00

En virtud de la documentales allegadas por el extremo actor a folios 68 a 86, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO ORTIZ, se notificó de la orden de pago librada en su contra por aviso, el 29 de enero de 2021, dejando vencer en silencio el término de traslado para contestar la demanda.

2. No se tiene en cuenta las diligencias de notificación de la demandada DIANA PATRICIA ARDILA, toda vez que no se encuentra acreditado el envío del citatorio conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01021-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, como quiera que las direcciones de notificación del citatorio no coincide con la del aviso, es decir, no se cumplió con lo determinado en el inciso 3 del artículo 292 del del C.G.P.

Por lo que se le requiere al extremo actor para que realice los trámites de notificación en debida forma.

Requerir a la apoderada del extremo demandante, para que proceda a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



28

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01954-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. MARÍA ISABEL MALDONADO CRUZ, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra EDGAR CARPETA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) letra de cambio, suscrita el 4 de diciembre de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 6 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 7 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, EDGAR CARPETA, se notificó por aviso que le fue entregado el 5 de octubre de 2020, según consta en la certificación obrante a folio 18 del expediente, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra EDGAR CARPETA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$290.000. M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



37

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01625-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL - COOPDENAL, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JUAN SEBASTIÁN PARRA GAONA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré, suscrito el 5 de julio de 2019.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 13 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JUAN SEBASTIÁN PARRA GAONA, se notificó por aviso que le fue entregado el 3 de diciembre de 2020, según consta en la certificación obrante a folio 22 del expediente, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

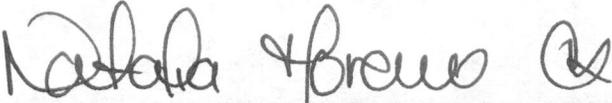
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JUAN SEBASTIÁN PARRA GAONA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$677.000. M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00728-00

Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista de que el fallecimiento de Diego Alejandro Ariza Galindo acaeció antes de que se presentara la demanda, imposible era que ésta se formulara en su contra.

Al respecto, ha de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código General del proceso, vigente para la época en que se presentó la demanda, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, "*las personas naturales y jurídicas*", luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocada a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia esta determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código civil, el primero, indica que "*la existencia de toda persona principal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*", al paso que el segundo señala que "*la existencia de las personas termina con la muerte*".

Quiere decir lo anterior, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma esta en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, pues proceder en contrario, da lugar a la invalidación del trámite, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en la medida en que se ha dejado de notificar "*a una persona que de acuerdo con la ley, debía ser citada al proceso*"

Visto de ese modo el asunto, y verificadas las actuaciones que aquí se han surtido, advierte el despacho la necesidad de declarar la nulidad del trámite aquí adelantado, desde el auto que libró

mandamiento de pago, a efectos de que ésta se dirija en contra de quienes si tienen capacidad para ser parte en esta actuación.

Así las cosas, no puede ser otro el proceder de la suscrita, razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que Diego Alejandro Ariza Galindo falleció el 9 de abril de 2019, y la demanda se presentó el 26 de abril de 2019, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

- a. Dirijase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Diego Alejandro Ariza Galindo, en los términos del artículo 87 del CGP.
- b. Al escrito subsanatorio deberá allegarse documento idóneo a través del cual se establezca el parentesco de los herederos determinados con el causante.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22 publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00415-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, como quiera que la fecha del mandamiento de pago que debe ser notificada, se encuentra errada en el citatorio como en el aviso, es decir, no se cumplen con lo determinado en los artículo 291 y 292 del del C.G.P.

Por lo que se le requiere al extremo actor para que realice los trámites de notificación en debida forma, para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00468-00

En virtud de la solicitud realizada por el demandado en los escritos a folios 29 a 35 del cuaderno 1. Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta (Certificación Banco folio. 30), entréguese al demandado VÍCTOR MANUEL RINCÓN SANTIAGO identificado con C.C. No. 17.335.720, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$812.000.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01745-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUISA FERNANDA SÁNCHEZ GALINDO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré, suscrito el 22 de diciembre de 2016.

1.1. Mediante providencia calendada 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 64 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, LUISA FERNANDA SÁNCHEZ GALINDO, se notificó por personalmente, conforme se advierte del acta a folio 75 del expediente, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUISA FERNANDA SÁNCHEZ GALINDO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$380.000. M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01927-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al emplazamiento, se debe intentar la notificación del demandado en la dirección indicada en el escrito a folio 39 del cuaderno 1.

Requerir al apoderado(a) del extremo demandante, para que proceda a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01544-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, quien la suscribe, además debe acreditar la facultad para recibir, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., deberá allegarla del correo electrónico informado en la demanda, o de aquella reportada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad ejecutante, o en su defecto, aquella obrante en el Registró Nacional de Abogado perteneciente al apoderado(a) judicial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

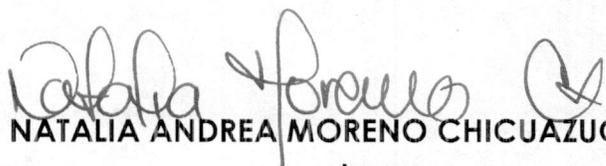
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-036-2014-00506-00

No se acepta la cesión del crédito que se pone de presente en las documentales a folios 50 al 104, toda vez que las mismas no fueron allegadas por apoderado (a) legamente reconocido en el expediente.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01131-00

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."(...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante Pedro Nel Peña, a través de apoderada judicial presentó demanda verbal sumaria contra Néstor Cifuentes Pardo, con el propósito de obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-560041.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 (Fl. 94, C-1), este Juzgado dispuso la vinculación de los litisconsorte necesarios y a su turno dispuso la notificación de los encartados conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 16 de diciembre de 2020 (Fl. 124, C-1), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a los litisconsortes necesarios, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO.-No hay condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 22, publicado el 16 de marzo de 2021.